

Jojutla de Juárez, Morelos, a tres de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **90/2023-8**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Maestro en Derecho **JUAN MANUEL JIMENEZ AQUINO** en su carácter de Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **Juicio de Divorcio Incausado** promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, identificado con el número de expediente **519/2021-2**; y

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante acuerdo dictado el **veintitrés de mayo del dos mil veintitrés**, el Maestro en Derecho **JUAN MANUEL JIMENEZ AQUINO** en su carácter de Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para seguir conociendo de la Controversia Familiar antes señalada, ordenando la remisión de los autos originales a esta Alzada a efecto de que se calificara la excusa planteada, señalando para ello los motivos siguientes:

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

"Por lo anterior, toda vez que el Licenciado [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente juicio compareció a la Segunda Secretaría así como ante el Titular de este Juzgado, realizando conductas amenazantes como se advierte del acta de hechos levantada por el Segundo Secretario de Acuerdos y el Titular de este Órgano Jurisdiccional; esto es, que con fecha once de mayo del año en curso, acudió ante este Juzgado a consultar expedientes en los que funge como abogado patrono, desplegando conductas irrespetuosas y amenazantes hacia el personal de este órgano jurisdiccional; razón por la cual y desprendiéndose de lo establecido en la fracción III del artículo 86 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, que señala "Artículo 86...; III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;..."; es que el suscrito me encuentro impedida para conocer y resolver el presente asunto, en consecuencia el Juzgador se excusa del conocimiento del juicio incoado por los motivos expresados en líneas antes mencionadas, sirviendo de base para lo anterior los términos de lo dispuesto por el numeral 87 del Código Procesal Familiar en vigor que establece:

"ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva."

Por lo antes expuesto y a fin de mantener sobre todo la equidad e imparcialidad de las partes, en consecuencia, remítanse los autos originales a la Sala del Segundo Circuito

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la calificación de la excusa en comento y se resuelva lo que corresponda.”

2.- Mediante auto dictado el **dos de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por radicada la excusa planteada por el Juzgador de origen, teniendo por recibidos los autos originales enviados a este Tribunal y por hechas sus manifestaciones, ordenándose turnar a resolver la excusa planteada, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia. - Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el numeral 87 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excusa.

II.- Razones de la excusa. Una vez analizados los argumentos formulados por el Titular del Juzgado, esta Sala considera **infundada** la **excusa** planteada por el **Licenciado Juan Manuel Jiménez Aquino en su carácter de Juez Civil de**

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En oportunidad de la calificación pronunciada, se estima que, en efecto, la persona que tiene capacidad general de obrar por el Estado como órgano jurisdiccional y como funcionario judicial, debe ser competente en la contienda de que se trate; pero además debe encontrarse en determinadas condiciones subjetivas sin las cuales la ley lo considera inerte para actuar en los términos que le son concedidos con base en tales prerrogativas.

Condiciones que pueden resumirse en forma más oportuna de acuerdo a los aspectos siguientes: Que el órgano jurisdiccional no corre el peligro de carecer de la independencia e imparcialidad necesarias para su función.

Bajo estas consideraciones, se estima pertinente, a fin de fundar la resolución que se dicta, enunciar de manera literal, los preceptos legales aplicables al caso concreto, los cuales se encuentran en el Código Procesal Familiar y son de la literalidad siguiente:

“ARTICULO 85.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los

Documento para versión electrónica.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.”

“ARTICULO 86.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

“ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

Es obligación de los funcionarios jurisdiccionales, abstenerse de conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos que la normatividad procesal contempla como impedimentos, atento a los que dispone el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del 68 fracción II, 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

En estas condiciones se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia, procura para que

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos previamente evaluados, cultura y capacidad intelectual así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y recto escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de los afanes que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, es también oportuno considerar que, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares y humanas, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales, la obligación precisa de no cumplirlas o de ejercer las facultades para las que fueron propuestos dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales también son personas físicas que, como tales viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, entre otros aspectos, abstracción hecha de calidad que asumen como Órganos del Estado.

Por lo que, aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

serie de garantías, de modo que se asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, en quien desempeña la función de impartir justicia, con relación a una *litis* determinada no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de integrante y/o sujeto que desempeña la función judicial.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la **competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.**

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que de actualizarse constituya una causa de impedimento para conocer de un juicio, donde se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e **imparcialidad**.

Orienta a lo antes señalado el criterio contenido en la tesis con registro digital: 2020021, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311, Tipo: Aislada, que señala lo siguiente:

“PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre

Documento para versión electrónica.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente

LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.”

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, a través del artículo 86 del Código Procesal Familiar, el cual señala las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores de la justicia, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas.

En ese tenor, tenemos que el Juez natural dentro del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, **señaló como causa de impedimento para seguir conociendo del asunto sometido a su consideración**, lo asentado dentro del acta de hechos levantada **once de mayo de dos mil veintitrés**, señalando esencialmente que el Licenciado

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] quien es abogado patrono de la parte demandada en el presente juicio compareció a la Segunda Secretaría así como ante el Titular de dicho Juzgado, realizando conductas amenazantes tal como se advierte del acta de hechos levantada por el Segundo Secretario de

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Acuerdos y el Titular de este Órgano Jurisdiccional; esto es, que con fecha once de mayo del año en curso, acudió ante este Juzgado a consultar expedientes en los que funge como abogado patrono, desplegando conductas irrespetuosas y amenazantes hacia el personal de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, tenemos que si bien, de constancias se desprende, que de las actas de hechos levantadas el **once de mayo del año que transcurre**, el Licenciado **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, abogado patrono de la parte demandada, externó ante la presencia del personal de ese órgano jurisdiccional **que interpondría una denuncia en contra del titular del Juzgado referido, que además tomaría medidas y si es necesario le cerraría el juzgado** también lo es, que tales hechos no constituyen un elemento objetivo suficiente que diera lugar a estimar que se encuentra en riesgo la pérdida de imparcialidad del Juez, por lo que su argumento no contiene base concreta para determinar en grado de previsibilidad, que se verá afectado su fuero interno para conducirse con imparcialidad en el trámite del juicio correspondiente.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Lo anterior resulta así, puesto que para la procedencia de una excusa, no es suficiente un simple altercado entre el Juez y las partes o sus abogados patronos, en los cuales surja el planteamiento de una “**amenaza**” como lo plantea el Juzgador de origen, puesto que las manifestaciones que señala el A quo le fueron expresadas por el abogado de la parte demandada no deben tener tal efecto de influir en la toma de decisiones dentro del trámite del juicio planteado.

En ese sentido, el hecho de que un Juez se excuse del conocimiento de un juicio en razón de que el abogado de la parte demandada le realizó diversos reclamos con relación al desempeño de sus funciones, ello no constituye un elemento objetivo del cual se pueda inferir el riesgo de pérdida de imparcialidad, sin que, por tal hecho deba de incurrir en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio, pues no se advierte que ante esa situación su actuación se encuentre en peligro de ser sujeta a influencia o presión de las partes y no que única y exclusivamente se ajuste a derecho, por lo que su argumento no contiene base concreta para determinar procedente la excusa planteada.

Por analogía, y tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad.

Así, la actividad encomendada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, son factores propios de un Estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores, presente las quejas conducentes, para que éstas puedan ser desechadas o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

posición de animadversión por parte del juzgador federal, por lo que la manifestación respecto a la existencia de parcialidad por parte del Juzgado señalada por el abogado de la parte demandada, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento planteado por el Juzgador de origen.

Máxime, que en constancias como se dijo, no obra algún medio de prueba o un hecho sobre el que pudiera advertirse alguna amenaza o en su caso, algún ánimo de animadversión en perjuicio de alguna de las partes que afecten su deber de imparcialidad, como lo establece el artículo 86, fracción III del Código Procesal Familiar en vigor; pues si las actuaciones que se emitan en perjuicio de alguna de partes, aún fundadas conforme a derecho, se hacen en función del nombramiento de juzgador, con formación y preparación objetiva para resolver las controversias que se sometan a su consideración, de forma por demás honorable e imparcial, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional, no son motivo suficiente para que se deba dejar de conocer respecto a un asunto sometido a su jurisdicción, máxime, que se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial, características que todo juzgador debe reunir y seguir en el desempeño de su encargo, por tanto, el juez excusante se encuentra facultado para seguir conociendo del presente asunto.

Fundamentan a lo antes señalado, los siguientes criterios federales que se citan a continuación:

Registro digital: 2026061
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: PC.VI.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 2986
Tipo: Jurisprudencia

***“IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver sendos impedimentos planteados por un Juez de Distrito por causa de enemistad***

Documento para versión electrónica.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

manifiesta; en los que analizaron si es o no suficiente para calificarlos de legales, que el juzgador manifestara tener animadversión por una de las partes, al haber presentado quejas administrativas en su contra ante el Consejo de la Judicatura Federal y que ello podría afectar su imparcialidad; o, si esto sólo refleja una expectativa que no es real y actual y, por ende, no se puede calificar de legal.

Criterio jurídico: Para calificar de legal un impedimento planteado por un juzgador federal, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, derivada de la promoción en su contra de una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, no basta que al excusarse exponga la manifestación subjetiva de tener un sentimiento de animadversión en contra del denunciante, que podría repercutir en su imparcialidad para resolver el juicio, pues se requiere de elementos objetivos con los que se justifique la afectación a su ecuanimidad y a los principios que rigen la impartición de justicia.

Justificación: Tomando en cuenta que la función que desempeñan los juzgadores federales, la deben ejercer sin perder de vista la encomienda prevista en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia aplicando los principios de imparcialidad, objetividad, templanza, profesionalismo y excelencia, haciendo a un lado factores emotivos y volitivos para resolver, se considera que para la formulación de impedimentos para conocer de juicios de su competencia, por causa de enemistad manifiesta a que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es suficiente para calificarlo de legal, la expresión subjetiva del juzgador, de que su sola promoción le genera animadversión en contra del denunciante que sea parte de ese juicio de amparo del que deba conocer, porque en su fuero interno sienta afectada la objetividad o imparcialidad con la que se debe conducir; sino que se hace necesario explicitar una causa objetiva y razonable que apoye dicha enemistad. Lo anterior, porque la resolución de asuntos de los juzgadores federales y la asunción de su responsabilidad, son factores propios de un Estado social y democrático de derecho, en donde es necesario que la labor de los juzgadores sea sujeta al normal y constante escrutinio de los gobernados y, en

Toca Civil: 90/2023-8.
 Expediente: 519/2021-2
 Juicio: Divorcio Incausado
 Recurso: Excusa
 Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

consecuencia, a la rendición de cuentas de su conducta, de tal manera que en caso de que cualquiera de ellos considere la comisión de alguna falta por los juzgadores de amparo, presentada la queja relativa, es menester su calificación por el Consejo de la Judicatura Federal, como un aspecto normalizado de la actuación de los Jueces de amparo. Máxime cuando las quejas administrativas pueden ser desechadas o no contener hechos específicos de carácter personal o profesional, que justifiquen una posición de animadversión por parte del juzgador federal, por lo que la sola promoción de una o varias quejas administrativas, como único elemento a considerar, no es suficiente para calificar de fundado el impedimento en la hipótesis a estudio.”

Registro digital: 174458
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 105/2006
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 296
 Tipo: Jurisprudencia

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.”

Resulta relevante señalar, las partes y sus representantes tienen el deber de abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas, bajo apercibimiento de multa, tal como lo señala el numeral 53 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor; teniendo tanto los Jueces como los Magistrados la facultad para exigir a las partes que les guarden respeto y consideración que corresponde, ello atendiendo al principios de lealtad y probidad, haciendo uso de los medios de apremio que tiene a su alcance para su protección, la del personal a su cargo y público en general, las cuales tienen sustento legal en el artículo 109 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Por tales consideraciones, esta Sala califica de **infundada** la excusa planteada por el Maestro en Derecho **JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO** en su calidad de **Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por no existir en autos motivo o causa suficientemente grave o incompatible que afecte del deber de imparcialidad del Juzgador, o que en su caso límite su capacidad subjetiva dentro del órgano jurisdiccional a su cargo.

En mérito de lo anterior, se ordena devolver los autos originales del juicio natural al Juzgado de origen, a efecto de que se continúe con la tramitación del **Juicio de Divorcio Incausado** promovido por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **519/2021-2**, hasta su total conclusión, debiendo actuar bajo el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción

Toca Civil: 90/2023-8.
 Expediente:519/2021-2
 Juicio: Divorcio Incausado
 Recurso: Excusa
 Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

I, 4, 5, fracción I, 37, 42, 43, 46 y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con apoyo en los artículos 49, 50, 52, 57, 59, 60, 63, 66 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar del Estado de Morelos es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. - Es **infundada** la excusa planteada por el Maestro en Derecho **JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO** en su calidad de **Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por no existir en autos motivo o causa suficientemente grave o incompatible que afecte del deber de imparcialidad del Juzgador, o que en su caso límite su capacidad subjetiva dentro del órgano jurisdiccional a su cargo.

SEGUNDO. - El Maestro en Derecho **Juan Manuel Jiménez Aquino** en su carácter de **Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos** deberá seguir conociendo del **Juicio de Divorcio Incausado** promovido por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, identificado con el número de expediente **519/2021-2**, hasta su total conclusión,

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

debiendo actuar bajo el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional.

TERCERO.- Acompañados de una copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los presentes autos al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**,
quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución dentro del
Toca Civil **90/2023-8**, derivado del expediente número: **519/2021-2**. Conste.- **AHP/iym*gfj**.

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Toca Civil: 90/2023-8.
Expediente:519/2021-2
Juicio: Divorcio Incausado
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.